



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

Fecha de Clasificación: 09/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG. QUERÉTARO
Reservado: 1 A 7 PAGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGABA JURIDICA

0146

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 09 días del mes de septiembre del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada **CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado; se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 27 de junio del año 2016, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la Orden de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG**, dirigida a la persona moral denominada **CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.**, en el **DOMICILIO CONOCIDO, COMUNIDAD SAN MIGUEL DEHETI, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento de la inspeccionada, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales de conformidad con lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales.
- 2.- Que en cumplimiento de la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha 30 de junio del año 2016, los inspectores federales adscritos a ésta Delegación, procedieron a levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/081-16/AI-AG**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.
- 3.- Que una vez analizado debidamente el contenido de la Orden y el Acta de Inspección antes descritas, así como las actuaciones que se encuentran en el presente expediente; y

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00147



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- Que las actuaciones en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, buena fe, y que de los actos de autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

III.- Que del análisis correspondiente a la Orden de Inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG de fecha 27 de junio del año 2016, en la cual se transcribe lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, así como lo prevén los artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Artículos 10, 20, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos segundo, cuarto y séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio del año 2013, artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XII, XLIX y último párrafo, 45 BIS, 46 fracciones I y XIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014, Artículo Único fracción I numeral 12, inciso a) del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del año 2014, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el citado reglamento; artículos Primero numeral veintiuno y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

... 0148

*Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; y que con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará **Visita de Inspección Ordinaria**, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha diligencia podrá practicarse en horas tanto hábiles como inhábiles, siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales días y horas, resultando aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:...*

En ese orden de ideas, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como esta Delegación Federal y según lo dispuesto en los artículos 3° fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en que se actúa en relación con el artículo 5 y 6 de la citada Ley, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que a continuación se citan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

00149

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

ARTÍCULO 5. *La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.*

ARTÍCULO 6.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.*

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

II.- Que del estudio a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa se advierte que la Orden de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG** de fecha 27 de junio del año 2016, se fundamentó al amparo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, no obstante de que el objeto de la misma era la verificación física y documental del cumplimiento a sus obligaciones ambientales de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, razón por la cual resulta notoriamente indebida la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en una orden de inspección cuyo objeto es la verificación del cumplimiento de una obligación en materia de aguas respecto de la cual no se citó el fundamento legal por virtud la cual la autoridad establece la competencia material con que cuenta para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal virtud, es claro que la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG** de fecha 27 de junio del año 2016, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por falta o indebida fundamentación del acto de autoridad ejecutado mediante el levantamiento del acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/081-16/AI-AG** en fecha 30 de junio del año 2016, pues el objeto de la orden se centró en verificar física y documentalmente que la inspeccionada haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, dejando en incertidumbre jurídica a la inspeccionada, por lo que la continuación del acto acarrea la nulidad del mismo ante la indebida fundamentación; por lo que es procedente y se procede a dejar sin efectos las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen **LA NULIDAD** del acto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

... 00150



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

administrativo como lo señalan los preceptos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del procedimiento que se llegara a continuar al amparo de tal actuación.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 3° fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 5 y 6 de la citada Ley de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordena el **archivo definitivo** del procedimiento al rubro citado, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la Orden de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG de fecha 27 de junio del año 2016; por contener vicios que producen la **NULIDAD** del mismo, ordenándose se glose un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen; a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado"*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro determina que del estudio a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que la Orden de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/081-16/OI-AG de fecha 27 de junio del año 2016, se fundamentó al amparo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, no obstante de que el objeto de la misma era la verificación física y documental del cumplimiento a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00151



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

sus obligaciones ambientales de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, razón por la cual resulta notoriamente indebida la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que las obligaciones a verificar por parte de la empresa visitada se encuentran establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, motivo por el cual la citada orden de inspección contraviene lo establecido en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en que se actúa, al no haber sido emitida sujetándose a las disposiciones de dicha ley ya que carece de la debida fundamentación y motivación por las razones antes expuestas, actualizándose el supuesto de **NULIDAD** establecido en el artículo en relación con el artículo 5 y 6 de la citada Ley, por tales razones esta autoridad ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a la persona moral denominada **CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.** que inspectores adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **Recurso de Revisión**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102,**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00038-16

CIERRE No. 78/2016

00152

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a la persona moral denominada **CHAMPIMEX, S. DE R. L. DE C. V.**, en términos de los artículos 167 bis fracción II y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma la **LIC. ARELI ARIADNA MARTINEZ PIÑA**, Subdelegada Jurídica, quien firma en suplencia por ausencia del **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, CÚMPLASE.

A T E N T A M E N T E
LA SUBDELEGADA JURÍDICA

LIC. ARELI ARIADNA MARTÍNEZ PIÑA

En suplencia por ausencia temporal del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, durante los días 05, 06, 07, 08 y 09 de septiembre del año 2016, de conformidad con el oficio No. PFPA/28.1/8C.17.4/00071-16 de fecha 02 de septiembre del año 2016 y con fundamento en el artículo 84 primer párrafo y artículo 68 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del año 2012 y sus reformas.

ean